

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 4 de noviembre de 2021

### **Radicado No. 2021-00732-00**

Proveniente del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá han arribado las presentes diligencias, las cuales fueron rechazadas con sustento en el factor territorial, pues la operadora judicial señaló que el domicilio de los demandados es Cota y que el cumplimiento de la obligación era en Cali (Valle), siendo preferente para conocer el del domicilio de los ejecutados.

En el *sub judice*, se allegó como título ejecutivo un pagaré, en la cual se insertó que el domicilio de Juan Sebastián Zuñiga Espy y del Grupo Empresarial Jerico SAS, es el Municipio de Cota (*página 1 archivo digital 02*), lo cual otorgaría competencia a éste despacho para conocer del asunto.

Sin embargo, del certificado de existencia y representación legal de la mencionada sociedad se evidencia que su domicilio es Bogotá D. C. (*página 15 archivo digital 02*), lo cual conlleva a que el Juzgado de la Ciudad Capital sea competente.

Ahora, el numeral 3° del artículo 28 del C. G. del P., dispone que “*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucre títulos ejecutivos es también competente el jue del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones*”.

Así las cosas, es claro que para conocer de la presente demanda es competente el juez civil del circuito de Bogotá, el de Funza y el de Cali, pero como quiera que el actor presentó la demandante en la capital del país, allí se radicó la competencia, a elección del demandante.

Conforme a lo anterior, y ante la declaratoria de falta de competencia por parte de la Juez Quinta Civil del Circuito de Bogotá es menester provocar una colisión negativa de competencia, para que sea la honorable SALA CIVIL de la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA quien dirima el conflicto, en los términos del artículo 139 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Funza, Cundinamarca, dispone:

**Primero: DECLARARSE** sin competencia para conocer del proceso “*EJECUTIVO SINGULAR*” promovido por Electrojaponesa S A contra Juan Sebastián Zuñiga Espy y Grupo Empresarial Jerico SAS, por cuanto dicha competencia corresponde al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá D.C., dado que el demandante radicó la competencia en ese Distrito.

**Segundo: PROVOCAR** la colisión negativa de competencias frente al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá.

**Tercero:** En atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 139 del C. G. del P., remítase el expediente a la Honorable SALA CIVIL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA para que dirima el conflicto. Secretaría, proceda de conformidad.

Notifíquese,



**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**